



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2019 - 0345

En aras de resolver la reposición impetrada por el apoderado de la actora ADA ROSSA CAMPO MIER frente al auto de 28 de abril de 2021 (archivo 7 Cdo.3), el Despacho le advierte, de entrada, que dicho proveído permanecerá incólume, al haber sido proferido con apego a los mandatos legales que rigen el tema.

Y es que, debe recordarse que el trámite principal corresponde a una pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada por la aludida reclamante contra DELIA MÓNICA PATRICIA RINCÓN PÉREZ y ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS de LIGIA EDITH PÉREZ ARANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA EDITH PÉREZ ARANA y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo único propósito es, de prosperar las pretensiones, “*conquistar legítimamente el derecho de dominio*”¹ del predio, génesis del pleito.

De suerte que, por tratarse de un proceso especial, establecido en el artículo 375 del C.G.P., el mismo gravitará única y exclusivamente en torno a los siguientes conceptos: (i) la posesión material de la solicitante; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por esta vía y (iv) la determinación o identidad de la cosa a usucapir².

Por lo tanto, es las aspiraciones de la gestora ADA ROSA CAMPO MEIR, de mezclar al interior de este asunto lo concerniente a una supuesta nulidad que recaería sobre un contrato de venta de derechos herenciales celebrado entre ella y los herederos de quien en vida ostentó la calidad de cónyuge de la propietaria inscrita del fundo, resulta ser un aspecto ajeno a los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia y por ende, extraño a esta litis, con lo cual, un pedimento de ese tenor va en contravía de las pautas del numeral 2° del artículo 148 del C.G.P., relativo a la acumulación de demandas.

En consecuencia, los argumentos del censor no pueden ser acogidos.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 7 de septiembre de 2020. Rad.SC3271-2020.

² Ibid.



No obstante, se concederá la alzada subsidiaria, deprecada por el impugnante, al estar contemplada para eventos como éste.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** la decisión atacada, por el motivo arriba enunciado.
- 2.- **CONCEDER** la apelación subsidiaria. Por Secretaría, **remítase** el plenario al Superior, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>08/04/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>54</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP